

## CORTE SUPREMA

Caratulado:

**AMPUERO CON MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.**

Rol:

**34530-2017**

Fecha de sentencia:	22-01-2018
Sala:	CUARTA, MIXTA
Materias:	Derechos fundamentales
Recurso:	(LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Resultado recurso:	SENTENCIA DE REEMPLAZO (M)
Corte de origen:	C.A. de Chillan
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	43-2017
Descriptor:	Existencia de relación de naturaleza laboral, Elementos de subordinación y dependencia
Cita bibliográfica:	AMPUERO CON MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.: 22-01-2018 ((LABORAL) UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA), Rol N° 34530-2017. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d691">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?d691</a> ). Fecha de consulta: 18-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de unificación de jurisprudencia se reproducen sus considerandos décimo a vigesimosegundo.

De la sentencia de nulidad de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se mantienen su parte expositiva y motivaciones desde la primera a la sexta.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que a fin de emitir pronunciamiento sobre el primer capítulo de nulidad, se debe tener en consideración que, según fue decidido en el fallo de unificación, la naturaleza del vínculo que unió a los litigantes debe estimarse como uno de carácter laboral, sujeto a los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, y no al artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Segundo: Que, desde luego, la última disposición citada regula los contratos de carácter laboral que un ayuntamiento puede suscribir, los que deben adecuarse a ciertas exigencias de procedencia y cumplir con los siguientes requisitos, a saber:

- En general, cuando se trata de cumplir labores accidentales y que no sean las habituales de cada corporación;
- Excepcionalmente, para desarrollar cometidos específicos, propios de las tareas habituales y permanentes de la Municipalidad.

Por labores accidentales y no habituales, se deben entender aquellas que, siendo propias del Municipio, sean ocasionales, o sea, circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata.

Asimismo, por cometido específico debe entenderse aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial.

Tercero: Que, entonces, es errada la postura de la demandada al estimar que la labor desarrollada por la actora constituye un cometido específico, y se contrapone con lo expuesto, ya que el trabajo que efectuaba la demandante era de aquellos que por mandato legal desarrolla un Municipio y que cumple a través de fondos proveídos por el Gobierno Central, siendo además habituales y propios de su giro en tanto corporación autónoma, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, según mandata el artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Cuarto: Que, por otro lado, surge como conclusión indiscutible la existencia de una relación de trabajo entre las partes si se atiende a los indicios de laboralidad establecidos en el fallo del grado. En efecto, no de otro modo pueden calificarse la subordinación y dependencia y el cumplimiento de las funciones de apoyo social, la percepción de un estipendio mensual, y el cumplimiento de jornada, circunstancias que echan por tierra las defensas de la demandada en cuanto a que se trató de una vinculación celebrada al amparo del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que lo permite para cometidos específicos, expresiones que, por lo demás, suponen una transitoriedad o temporalidad lejanas al caso que se ventila en estos antecedentes, en los que se ha establecido que el programa en que se desempeñaba el demandante se ha mantenido ininterrumpidamente vigente por catorce años, de modo que quien ha sido empleador debe asumir sus responsabilidades como tal.

Quinto: Que en consecuencia y por lo ya razonado, el recurso de nulidad que se sostiene en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, no podrá prosperar.

Sexto: Que conjuntamente con la causal analizada en el motivo que precede, el demandado dedujo

aquella prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto normativo, por carecer el fallo del análisis de toda la prueba rendida.

Sostiene el recurrente que el sentenciador no se hizo cargo de la totalidad de la evidencia incorporada por el empleador en el juicio, la que, analizada en su conjunto, acredita que el actor, además de desempeñarse en la Municipalidad, cumplía labores docentes en INACAP y en la Universidad de Concepción, y tributaba como trabajador independiente.

Séptimo: Que la causal invocada a este respecto también será rechazada, por cuanto la sentencia atacada no ha preterido los elementos de convicción mencionados por el recurrente, sino que, muy por el contrario, los consideró al momento de fijar los hechos que tuvo por acreditados, entre los que menciona que el demandante realizaba actividades de docencia, cuestión que no se opone al vínculo laboral que lo unía con la municipalidad, y que también tuvo por establecido.

En consecuencia, no se configura el vicio que denuncia el recurrente, por cuanto la prueba supuestamente omitida, fue ponderada por la sentencia censurada, aunque no en la forma pretendida por quien recurre.

Octavo: Que, como tercer acápite de nulidad, y conjuntamente con los anteriores, arguye el consagrado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Cabe recordar que esta causal implica un cuestionamiento a la forma en que se determinan los hechos en la sentencia, los que se pretende modificar, de lo que se sigue que se contrapone a la causal de infracción de ley, que discurre sobre la errónea aplicación del derecho a los hechos tal como han sido establecidos en el fallo, sin alterarlos, motivo por el cual no resulta plausible la interposición de ambos capítulos de nulidad en forma conjunta, circunstancia que conduce necesariamente al rechazo del recurso también en este aspecto.

Por lo demás, si bien aduce una infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el recurrente no desarrolla, determinadamente, de qué modo, en este caso particular, se habría producido dicha conculcación, esto es, qué reglas de la sana crítica se estiman vulneradas y por qué razón, cuestión que permite entender que las alegaciones resultan ser meras discrepancias con la ponderación de la prueba efectuada por el juez de base, lo que tampoco es constitutivo de la causal de nulidad que se examina.

Noveno: Que, entonces, sólo cabe desestimar el arbitrio en todos sus capítulos, al no haber demostrado el recurrente la concurrencia de los supuestos vicios denunciados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de San Carlos con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Correa, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por los motivos ya expresados en la disidencia al fallo de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 34.530-2017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Rodrigo Correa G. Santiago, veintidós de enero de dos mil dieciocho.